

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00355/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/VABRAVO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicito una copia escaneada del acta de cabildo en la que los REGIDORES AUTORIZAN LA SALIDA DEL PAIS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE DICIEMBRE 2016" [Sic],

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diez de febrero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando mediante oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento, que después de realizar una búsqueda en el archivo de esa Secretaría, se encontró el registro de un Acta de Cabildo de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo desahogo del punto décimo segundo, se desprende que derivado de la publicación del calendario oficial que regirá durante el año 2016 en la gaceta de gobierno del estado de México, se acuerda no celebrar sesiones de Cabildo.

Adjuntando la certificación del acuerdo del cabildo mencionado en el párrafo anterior, cuya inserción se omite por ser del conocimiento de las partes en el presente asunto.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00355/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO SE RESPONDE Y/O ENVIA LO SOLICITADO"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DICIEMBRE 2016 EL PRESIDENTE MUNICIPAL SALIO DEL PAIS, POR LO QUE SOLICITO LA SESION DE CABILDO MEDIANTE LA CUAL SE LE AUTORIZO LA SALIDA DEL PAIS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A DE MAURICIO OSORIO DOMINGUEZ. O SI SALIO SIN EL PERMISO DEL CABILDO ENTONCES PONGANLO POR ESCRITO"[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha primero de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario no se desprende manifestación alguna de las partes, ni mucho menos se ofreció prueba alguna que integran en el presente expediente, circunstancia que permitió decretar el cierre de la misma en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que

señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso

de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Es importante para este Órgano resolutor señalar que el nombre de los solicitantes y recurrentes, no es requisito *sine qua non* para la procedencia de éstas, toda vez que así lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su párrafo cuarto del numeral 180, por ello, si bien en el presente asunto no se identifica un nombre con los requisitos establecidos en el Código Civil del Estado de México, ello no es necesario para declarar la procedencia del medio de impugnación en estudio.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de las actuaciones que obran en el sumario, la solicitud de información versa en requerir en copia escaneada el acta de cabildo en la que los regidores autorizan la salida del país al Presidente municipal durante el periodo vacacional de diciembre 2016, solicitud que el sujeto obligado atendió en el término legal establecido, aduciendo mediante oficio SHA/0155/2017 signado por el Secretario

del Ayuntamiento en donde se asienta medularmente que después de realizar la búsqueda en el archivo de esa secretaría, se encontró registro de una Acta de Cabildo de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2016 que contiene el desahogo del punto décimo segundo, en el cual se desprende que durante el segundo periodo vacacional, comprendido del 22 de diciembre de 2016 al 4 de enero de 2017 no se celebren sesiones de Cabildo.

Referencias que tienen sustento con la copia de la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento, la cual obran en el expediente en que se actúa.

Bajo ese tenor, el particular esgrime sus agravios consistentes en señalar que no se responde y envía lo solicitado, así mismo, reitera que el Presidente Municipal salió del país en el periodo vacacional de diciembre 2016, solicitando se le entregue el acta de la sesión de cabildo donde se autorizó su salida y caso contrario que así lo manifieste.

Agravios que son parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia en términos del artículo 13 y el párrafo cuarto del artículo 181, suficientes para revocar la respuesta del sujeto obligado en términos de lo expuesto en líneas subsecuentes.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar recibir y solicitar información pública y que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada,

administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, encontrándose un principio general consistente en la máxima publicidad de ésta.²

Asimismo, la ley de transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Obligaciones normativas que no se respetaron por parte del sujeto obligado ya que de acuerdo a su respuesta otorgada, señaló que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis y correspondiente al décimo segundo punto del orden del día se acordó, no celebrar sesiones de cabildo.

Respuesta que no es congruente con la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que no se da contestación a lo petitionado –acta de Cabildo donde se autorizó la

² Definición contenida en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad.

salida del país al Presidente Municipal durante el periodo vacacional de diciembre 2016-.

En esa tesitura, del análisis al marco normativo aplicable al sujeto obligado, se advierten diversas atribuciones conferidas a los ayuntamientos y al Presidente municipal, primeramente la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en lo que nos interesa establece:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

[...]

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

[...]

De los numerales antes transcritos, se observa que los municipios son gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, y que su integración de éste consta de un Presidente, síndicos y regidores de acuerdo a los habitantes que tengan en la población en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

De igual manera se contempla que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, éstos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de

urgente resolución y éstas constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán establecerse los extractos de los acuerdos.

Por lo que de acuerdo a la integración de los ayuntamientos, y la forma en que resuelven sus asuntos, en términos de la misma ley se contempla como una de sus atribuciones el conocer y en su caso acordar lo conducente acerca de los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes, numeral que para mayor ilustración señala:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

[...]

Numeral que contempla que los integrantes del ayuntamiento conocen y acuerdan acerca de los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes, es decir, cuando su salida tenga como finalidad el ejercicio de una atribución o representación a petición de ellos.

De igual manera el diverso numeral 48 en su fracción XIX, establece como una atribución del Presidente municipal el comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

De lo anterior, resulta inconcuerso que el solicitar y acordar permisos para viajes al extranjero que debe pasar por aprobación de los integrantes del ayuntamiento, serán aquellos cuya finalidad sea referente a una misión oficial, así, si bien se refiere por el recurrente que el Presidente municipal se ausentó del país en periodo vacacional, ello no es óbice para que pudiera ejercer misión oficial en país diverso que en dicho periodo y territorio se tuviera que llevar a cabo algún evento o encomienda en la que el Presidente actúe en ejercicio de sus funciones o en alguna misión oficial del ayuntamiento.

Lo anterior es así, toda vez que resulta notorio que el permiso solicitado y en su caso autorizado, así como la comunicación del presidente por su salida al extranjero al Cabildo y a la Legislatura, debe ser por las funciones que ejerza como presidente municipal, en representación del municipio o del cabildo derivado de sus misiones oficiales, y no así por las cuestiones personales que se alejan de su naturaleza como funcionario público.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho accionado por el particular, y en la especie al resultar procedente suplir en su deficiencia los agravios esgrimidos en el recurso en revisión, ésta autoridad advierte que el sujeto obligado no especificó ni justificó la negativa de la información, máxime que la contestación que obra en el expediente no es congruente con lo peticionado, y si bien el sujeto obligado tuvo la oportunidad de que en el informe justificado bajo el principio de exhaustividad contestara los motivos de inconformidad, en la especie ello no ocurrió, dejando en incertidumbre al particular sobre en su caso la salida del presidente del país y su aprobación del cabildo, lo que en otras palabras significa que, no justificó la negativa de la información en términos del párrafo segundo del numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala:

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

De la interpretación y alcance del arábigo en cita, se desprende que la carga de justificar la negativa de información recae en el sujeto obligado, lo que en el presente no aconteció, por quedar demostrado que de las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, el sujeto obligado fue omiso en responder lo solicitado por el particular.

Así, al demostrarse que todo asunto de competencia del ayuntamiento debe ser resultado por éste y que todo acuerdo se asienta en un acta del cabildo, en el supuesto de que el presidente municipal haya salido del país en ejercicio de funciones deberá entregarse el acuerdo del cabildo correspondiente en su caso en versión pública, caso contrario bastará que así lo manifieste.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar la información solicitada consistente en acta de cabildo, en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se pueden contener acuerdos que contengan información clasificada, deberá generarse la versión pública correspondiente, ya sea por contener datos personales susceptibles de clasificar como confidencial o porque se actualice alguna causal de reserva.

Lo anterior es así, ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a

la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar."*

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del análisis al expediente electrónico, se corroboró que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información en términos del procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, es por ello que éste Organismo garante en ejercicio de sus atribuciones

legales, suplió deficiencias en sus motivos de inconformidad del particular con la finalidad de reparar la afectación causada al derecho humano del recurrente.

En ese tenor, lo procedente es revocar la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, con la finalidad de que entregue el acta de cabildo donde se autorizó la salida del país del Presidente Municipal en ejercicio de sus funciones como servidor público en el periodo vacacional de diciembre de 2016 y sólo en el supuesto de que de que el Presidente no haya salido por cuestiones oficiales o en ejercicio de sus funciones como servidor público en ese periodo, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De igual manera si de la información que se entregue, se advierten datos personales o susceptibles de clasificar deberá generarse la versión pública correspondiente en términos del presente considerando.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **revoca** la respuesta a la solicitud de información número 00015/VABRAVO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00015/VABRAVO/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

a) *El acta de Cabildo donde se autorizó la salida del país al Presidente Municipal para ejercer funciones oficiales como servidor público, durante el periodo vacacional de diciembre de 2016.*

En el supuesto de que la información que se entregue contenga datos susceptibles de clasificar, se deberá notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la misma, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

b) *En el supuesto de que en el periodo vacacional de diciembre de 2016, el Presidente Municipal no se haya ausentado del país para ejercer funciones oficiales como servidor público, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00355/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Bravo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).